



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 21 de julio de 2022.

RAD: 08758 31 84 001-2022-00260-00

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal.

DEMANDANTE: Luis Alberto Mejía Campo.

DEMANDADO: Yulieth Sofia Monrroy.

**Informe de secretaría:** Señora Juez, informo que se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados, mediante auto del 03 de junio de 2022, el término se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvase proveer.

## María Cristina Urango Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte accionante, bajo la gravedad de juramento, presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges de la referencia, indicando que el activo y pasivo es cero (0). De tal informe se surtió el traslado correspondiente, sin que fueran objetados.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por las partes, presentada a través de apoderado judicial, señalando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos





## **SICGMA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentados con la demanda, luego entonces como no existen bienes activos y pasivos que partir, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges Luis Alberto Mejía Campo y Yulieth Sofia Monrroy, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

## **RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges Luis Alberto Mejía Campo y Yulieth Sofia Monrroy, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia, y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

**Tercero:** ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD Soledad, 25 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO Nº \_097 VÍA WEB El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

